

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 28 de septiembre y el 5 de octubre de 2022 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, YONIER ALEXANDER CASTAÑEDA HOLGUIN, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP., a través de apoderado judicial, en su contra.

Se tiene que YONIER ALEXANDER CASTAÑEDA HOLGUIN, fue notificado personalmente del auto interlocutorio 275 del 30 de agosto de 2022 mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° artículo 291 del Código General del Proceso, notificación obrante a orden (09) del expediente digital.

La entrega de la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada al demandado de manera física en las instalaciones del despacho, el 21 de septiembre de 2022 tal y como obra a folio 09 del cuaderno principal en el expediente digital.

La notificación personal acaeció el 21 de septiembre de 2022.

El Término para pagar transcurrió así: 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022.

El Término para excepcionar transcurrió así: 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2022, 3, 4 y 5 de octubre de 2022.

El demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 6 de octubre de 2022.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT	334/2022
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00063-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP
DEMANDADO	YONIER ALEXANDER CASTAÑEDA HOLGUIN

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por apoderado judicial de CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP, en contra de YONIER ALEXANDER CASTAÑEDA HOLGUIN; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 18 de agosto de 2022, en ella se indicó que el demandado YONIER ALEXANDER CASTAÑEDA HOLGUIN, aceptó y suscribió el pagare título valor No. 20279, por valor de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.185.198), en favor del aquí ejecutante para ser pagadero el día 21 de julio de 2022.

Pretendió el actor en aquel momento, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra de YONIER ALEXANDER CASTAÑEDA HOLGUIN, por las obligaciones contenidas en el titulo valor indicado, esto es por el capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El 30 de agosto de 2022, tras la inadmisión y subsanación de la demanda y al considerar que la misma reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que el titulo valor aportado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso y los artículos 621 y 709 del código de comercio, mediante auto interlocutorio 275, este despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP, en contra de YONIER ALEXANDER CASTAÑEDA HOLGUIN, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.185.198), por concepto de capital.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el día siguiente al momento que se declaró vencida la

obligación, esto es con respecto al pagaré ejecutado desde el día 22 de julio del 2021, hasta la fecha en que sean efectivamente pagados a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.

(...).”

La entrega de la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada al demandado de manera física en las instalaciones del despacho, el día 21 de septiembre de 2022 tal y como obra a folio 09 del cuaderno principal en el expediente digital, quedando así debidamente notificado el mandamiento de pago.

Los términos con que contaba el accionado para pagar y formular excepciones vencieron el 28 de septiembre y el 5 de octubre de 2022 a las 5:00 pm respectivamente, sin que el demandado hubiere acreditado el pago o hubiere formulado excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de un título valor “**Pagaré N° 20279** de las siguientes características:

Clase de Título:	Título Valor - Pagaré
Número:	20279
Fecha Creación	No Registra.
Fecha Vencimiento	21 de julio de 2021.
Acreedor	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP.
Deudor	YONIER ALEXANDER CASTAÑEDA HOLGUIN
Capital	\$1.185.198

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: “*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*”.

En efecto, de la revisión realizada al documento aportado como base de la ejecución, se puede concluir que dicho documento cumple con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que por sus características satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva

se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que el documento base de recaudo surge eficaz para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo, base de recaudo en el presente proceso de ejecución.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 275 del 30 de agosto de 2022 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$91.165), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web <u>Nº.153</u> del 7 de octubre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 12 de octubre de 2022 a las 5 p.m.
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9519bb2b16c0660f93f6e92664e3619523ed8975e1dd6336939e1bb9c2221fb**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>